

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16617/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. GRACIELA BUCHANAN Y LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO Y PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, RESPECTIVAMENTE,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO Y LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CREAR EL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES DE ALIMENTOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Legislación

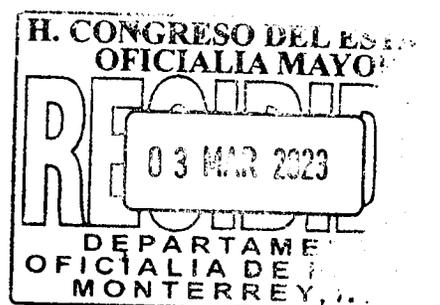
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Iniciativa de ley sobre:

Registro Estatal de Deudores de Alimentos





C.C. DIPUTADO QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaria de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y, la Ley del Servicio Civil del Estado al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir las esferas bio-psico-social; **este derecho está elevado a rango Constitucional en el**





artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ como en los diversos 35 y 36 de la nueva Constitución Política del Estado de Nuevo León.²

Además, la alimentación es un derecho humano fundamental contenido dentro del diverso derecho humano de las personas para acceder a un nivel de vida adecuado, reconocido tanto en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el diverso numeral 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³

¹ Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

² Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.

Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.

³ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**
artículo 11:





NUEVO
LEÓN

También se reconoce el derecho a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979),⁴ la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)⁵ y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).⁶

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

(...)

**Declaración Universal de los Derechos Humanos
artículo 25**

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(...)

- ⁴ La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer reconoce el derecho a la nutrición de las mujeres durante el embarazo y la lactancia en el párrafo 2 del artículo 12, en el contexto de la protección de la maternidad.
- ⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los niños a la alimentación adecuada en los acápites c) y e) del párrafo 2 del artículo 24, en el contexto del derecho a la salud, y en el párrafo 3 del artículo 27, en el contexto del derecho a un nivel adecuado de vida.
- ⁶ La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce el derecho a la alimentación en el acápite f) del artículo 25, en el contexto del derecho a la salud, y en el acápite l) del artículo 28, en el contexto del derecho a un nivel adecuado de vida y a la protección social.





Por otra parte, el incumplimiento de la obligación alimentaria constituye una forma de violencia contra las mujeres; en particular, violencia económica, pues de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 6 de la ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, ésta es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima.

Los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado regulan el derecho-obligación de los alimentos y establecen el procedimiento o las reglas para reclamarlo judicialmente mediante un juicio oral, en teoría, ágil y expedito; incluso, el artículo 317 del código civil⁷ establece que los alimentos se pueden garantizar a través de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

Más aún, la omisión del deudor se ha tipificado como el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias (antes abandono de familia), contenido en los artículos del 280 al 283 del Código Penal del Estado,⁸ con sanciones de privación de la libertad

⁷ ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

⁸ ARTÍCULO 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, MUJER EMBARAZADA QUE ACREDITE LEGALMENTE LA PATERNIDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

ARTÍCULO 280 BIS.- Al que RENUNCIE A SU EMPLEO O SOLICITE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y SEA ÉSTE EL ÚNICO MEDIO DE OBTENER INGRESOS O se coloque DOLOSAMENTE en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.





(prisión), pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos y reparación del daño por las cantidades adeudadas.

Ahora, a pesar de que los alimentos son un derecho fundamental, que su importancia trasciende a la subsistencia de las personas acreedoras, que su exigencia legal está prevista y regulada por la legislación civil e, incluso, que su incumplimiento constituye violencia patrimonial y actualiza una conducta delictiva que es dable denunciar; esas conductas omisas siguen actualizándose y, por lo general en perjuicio de las mujeres, sus hijas e hijos.

Así es, los roles de género estereotipados ancestralmente en la cultura patriarcal impusieron la imagen del hombre como proveedor y la mujer como cuidadora del hogar y de los hijos, de manera que las mujeres que adoptaron estos roles familiares y carecen de una fuente de ingresos, se encuentran en desequilibrio y son vulnerables alimentariamente al encontrarse sujetas a la voluntad de los hombres de quienes

ARTÍCULO 281.- El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de las hijas e hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a las hijas e hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores y al ministerio público, cuando el imputado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y a juicio del juez, para la subsistencia de éstos.

ARTÍCULO 282.- Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este Código, si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada.

ARTÍCULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido extinga la acción penal, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar una garantía, a juicio del juez, que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.





dependen económicamente; además, aun aquellas mujeres que cuentan con ingresos económicos se mantienen en vulnerabilidad, puesto que, aunque asumen el rol de proveedoras, mantienen por lo general su rol de cuidadoras de sus hijas e hijos, lo que limita su capacidad productiva y de desarrollo.⁹

De este modo, la violencia económica traducida en la negativa de los hombres a brindar los alimentos a la pareja mujer y/o a las hijas e hijos de ésta, no sólo persiste, sino que se ha convertido en una ilegítima herramienta de presión utilizada por los hombres para imponer su autoridad a las mujeres e, incluso, una limitante para que éstas puedan salir del ciclo de violencia.

Es decir, los procesos judiciales –civiles y penales- diseñados actualmente para reclamar y hacer efectivos los alimentos no han sido lo suficientemente ágiles o con los mecanismos oportunos y eficientes para garantizar el cumplimiento de esta obligación, sobre todo tratándose de deudores de los que no se conoce un empleo subordinado, el monto de sus ingresos o no se ubican bienes a su nombre.

Efectivamente, según información del Poder Judicial del Estado, durante el año 2020 se presentaron 7,146 demandas por alimentos, en el año 2021 fueron 8,879 y, hasta noviembre de 2022 se presentaron 7,786; no obstante este incremento

⁹ De acuerdo al documento: “Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres”, el 55.0% (25 millones 534 mil 507) de la población de mujeres de 15 años y más no cuenta con recursos propios y, del total de mujeres que cuentan con dinero por ingresos propios, el 40.7% no lo puede utilizar como ella quiera. Documento consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf





estadístico, sigue siendo una queja constante la dificultad que existe para lograr que los deudores de alimentos cumplan con su obligación.

Por otra parte, conforme a la información contenida en un boletín de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 67% de las mujeres madres solteras no reciben pensión alimenticia, y sólo una tercera parte de las madres reciben el recurso necesario para alimentar a sus hijos debido al incumplimiento por parte de los deudores alimentarios quienes evaden cumplir con su responsabilidad, muchos de ellos, aprovechando su pertenencia a la economía informal, declarándose en insolvencia o desempleados y, otros, aun con trabajo formal, “renunciando falsamente” a sus trabajos en complicidad con los patrones.¹⁰

Además, la configuración del incumplimiento alimentario como delito, tampoco ha sido suficiente para disminuir esas conductas ilícitas, pues a pesar de lo enorme del problema son pocos los deudores alimentarios sujetos a procedimiento penal y menos lo que están purgando una sanción privativa de la libertad por su obrar ilícito, pues conforme a la información del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Nacional,¹¹ durante el año 2020, en Nuevo León se iniciaron 420 carpetas por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (alimentarias); en el año 2021 fueron 555 carpetas iniciadas y; hasta el 30 de noviembre de 2022, 622 carpetas iniciadas por este delito;

¹⁰ 2 Comunicado de Prensa CGCP/128/16, 8 de mayo de 2016, Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Convoca CNDH a Estado y Sociedad civil a trabajar articuladamente para garantizar el pago de pensiones alimenticias”. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com_2016_128.pdf

¹¹ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>





es decir, una cifra muy baja en comparación a las demandas de alimentos instauradas y a las cifras de la violencia patrimonial y económica reportada.

Estas dificultades para hacer efectivo el cumplimiento de los alimentos se refleja en el bajo índice de denuncia, pues conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), de las mujeres de 15 años o más de Nuevo León que reportaron haber vivido violencia de pareja, sólo el 22.1% solicitó apoyo o levantó una queja o denuncia; esto es, el 76.5% no denunció ni solicitó ayuda.¹²

Por tanto, ante la ineficacia de las regulaciones actuales para garantizar efectiva y eficazmente el pago de alimentos, los deudores alimenticios se han aprovechado de esta situación, motivo por el cual en ocasiones se observan fraudes a la ley, a través de una serie de artimañas para acreditar que tienen menos dinero del que realmente poseen o se desentienden de su obligación. El universo de juicios del orden familiar en materia de pensiones alimenticias que se realizan cada año, son solo una señal del problema ya que es recurrente el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Así, ante la evidencia de esta circunstancia, es necesario crear un mecanismo que permita al acreedor acceder ágilmente a las pensiones adeudadas y, por la otra que genere consecuencias materiales y palpables para los deudores incumplidos.

Para tal efecto se considera oportuna la creación de un Registro Estatal de Deudores de alimentos y un fondo económico del Estado que subvencione

¹²Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/19_nuevo_leon_resultados.pdf





inmediatamente esos créditos. Otros países e, incluso Estados de México, ya han optado por estos mecanismos.

En efecto, de acuerdo con María del Carmen Montoya Pérez,¹³ en Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega, Finlandia y Francia, el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor, este último País prevé en su Código de Seguridad Social que cuando un padre se sustrae de la cuota alimentaria, el Estado a título de adelanto la paga y después se la cobrará al deudor; pero además se le sanciona penalmente por su incumplimiento, se le retira la licencia de conductor y es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte.

Por su parte, España implementó la retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal), retención de devoluciones de impuestos; embargo de cuentas bancarias; detracción de prestaciones de la Seguridad Social; embargo de bienes y venta pública de los mismos; prisión en determinados casos, además del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos que asegura a los acreedores alimentarios una asignación económica en el caso de que el deudor no pague con cuantía máxima de 100 euros al mes y sólo por dieciocho meses, siempre y cuando las pensiones alimenticias hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional.

En Ontario Canadá, a partir del año 1996 se regula que la persona que incumpla con la obligación alimentaria treinta días después de la orden judicial se le retirará la

¹³ Montoya Pérez, María del Carmen, "El registro de deudores alimentarios morosos," Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>





libreta de conducir y, en Estados Unidos de Norteamérica existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios, cuyos sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en casos de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda.

En Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país. Perú tiene su Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que se publica en la página Web del Poder Judicial y se reporta a la superintendencia de banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo para efectos crediticios. También Argentina creó el Registro Nacional de Deudores Alimentarios y tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) y previo requerimiento de pago, cuyas consecuencias son: Que las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a operaciones bancarias, se niega la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente entre otras, no se le otorgará o renovará la licencia de conducir, no podrá ser proveedor de la Provincia, Municipios ni organismos descentralizados, no se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, ni concesiones o permisos, no podrá participar en licitaciones, no se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, concesiones o permisos.

En nuestro país, congresos locales, como el de la Ciudad de México, Estado de México, Coahuila, Chiapas y Guerrero, han diseñado y activado registros en materia de deudores alimentarios.





Por ejemplo, en la Ciudad de México, a partir de una reforma a su Código Civil promulgada en agosto de 2018 en la Gaceta Oficial del Gobierno del entonces Distrito Federal, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) a cargo del Registro Civil. Este consiste en una lista de aquéllas personas que han excedido por más de noventa días su adeudo obligado de pensión alimenticia. Dicha lista es publicada en internet por orden de un Juez Familiar, Civil o Penal que conozca de un caso de incumplimiento de pensión alimenticia.

Las consecuencias que se generan al estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México son las siguientes:

- Una vez hecha la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de los bienes inmuebles de que sea propietario el deudor alimentario moroso.
- El Registro expedirá un certificado a la persona que lo solicite para constatar si un deudor alimentario está inscrito o no.
- El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de las personas que deseen contraer matrimonio, inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si uno de los contrayentes se encuentra o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Se considerará deudor moroso cuando se deja de cumplir con la obligación alimentaria por un periodo de 90 días.





Como se observa, esta problemática no es exclusiva ni limitada al Estado de Nuevo León o a nuestro País, pues diversos países y Entidades nacionales han contemplado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como un medio de protección de los acreedores ante el incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del deudor.

En nuestro concepto, el Estado de Nuevo León se encuentra obligado a responder a la problemática expuesta, en razón de que, por lo aquí plasmado, el incumplimiento de los alimentos es un derecho fundamental de las personas que, en términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal y Tercero de la nueva Constitución del Estado, debe ser promovido, protegido y garantizado.

Pero, además, porque como dicha conducta implica violencia económica, particular y generalmente contra las mujeres, sus hijas e hijos, **el Estado se encuentra obligado a promover políticas públicas para prevenir, minimizar o eliminar las situaciones de desventaja para las personas en condición de vulnerabilidad y, para prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas, garantizándoles el derecho a una vida libre de violencia, pues así lo ordenan los artículos 5 y 50 de la nueva Constitución Política del Estado. Esto es, el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de las personas que tengan la responsabilidad alimentaria.**

Incluso, las autoridades del estado están obligadas a proporcionar, como orden de protección administrativa, los recursos económicos para garantizar los alimentos de las mujeres víctimas de violencia, como lo disponen en su fracción IV, tanto el artículo





34 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el diverso 24 de la ley de acceso del Estado.

Por tanto, se justifica la creación de un registro Estatal de los deudores de alimentos y la constitución de un fondo para subvenir esos adeudos, porque constituye una política pública eficaz, incluso ya probada en otros países y entidades federativas de México, que permite visibilizar esta problemática, desincentivar o inhibir el incumplimiento y lograr el pago o cumplimiento oportuno a los acreedores.

Es decir, crear esta herramienta garantiza a las personas acreedoras hacer efectivo su derecho a los alimentos, mediante el establecimiento por parte del Estado, de un fondo económico del que se puedan disponer las cantidades adeudadas y entregarlas a sus destinatarias, subrogándose el Estado en el derecho de cobrarlas al deudor alimentista; pero, a la par, llevar a la práctica la preferencia de los alimentos sobre cualquier otra deuda, puesto que la creación del registro Estatal de deudores permitirá inventariar y hacer anotación sobre los bienes del deudor e impedir que éste cubra otros adeudos o realice otras transacciones comerciales sin antes pagar los alimentos adeudados; esto es, generar consecuencias que inhiban esta conducta reprochable al imponer restricciones a las personas morosas hasta en tanto cumplan con su obligación moral y legal para con ello forzar el cumplimiento y, a la par, reducir el incumplimiento.

Así por ejemplo, podrá restringirse a los deudores de alimentos acceder a un nombramiento o cargo en la administración pública hasta en tanto cubran su deuda alimentaria. Actualmente, el artículo 9 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que son inelegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser





miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la existencia del Registro Estatal permitiría instrumentar de mejor manera esta disposición normativa.

Con relación a la restricción para acceder a puestos públicos, el 17 de enero de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con respecto a la legislación de Yucatán y resolvió que el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente, tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos.

Además, la persona inscrita como deudor alimentario moroso estará impedida hasta en tanto cubra su adeudo, para ser nombrado como funcionario público, participar como proveedor del Estado, adquirir créditos, enajenar o arrendar bienes muebles o inmuebles, salvo que lo haga para cubrir la deuda de alimentos y con autorización del Juez, obtener o renovar licencias o permisos para conducir y, para salir del país y efectuar trámites migratorios.





Por otro lado, aun cuando no es dable impedir a los deudores morosos contraer matrimonio por respeto a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sí es factible informar al otro contrayente de esta circunstancia para que la analice y, consiente e informadamente, emita su voluntad de contraer o no nupcias con el deudor incumplido.

Además, el Estado se subrogará en los derechos del acreedor respecto de aquellas cantidades que cubra a nombre del deudor del fondo en cita, de manera que podrá transformar esa deuda en un crédito fiscal y estará en aptitud de cobrarla al deudor e, incluso, de impulsar la acción penal por el incumplimiento alimentario, para lo cual, lógicamente tendrá mayor capacidad jurídica y operativa que las mujeres víctimas de dicha violencia económica. Más aún, a aquellas personas deudoras que carezcan de una fuente de ingresos o de bienes sobre los cuales hacer efectivos los créditos, podrá imponérseles la realización de actividades en beneficio de la comunidad (barrer plazas o áreas públicas, pintura de bienes públicos, etcétera) para el cumplimiento de su adeudo.

En conclusión, se estima de suma importancia la creación del registro de deudores de alimentos y de un fondo económico, pues estos permitirán visualizar y atender de mejor manera la violencia económica que viven las mujeres, niñas y niños de Nuevo León, porque permitirán hacer efectiva, por un lado, la preferencia de los alimentos sobre cualquier otra deuda y, por el otro, generar consecuencias que inhiban esta conducta reprochable; esto es, que permita imponer restricciones a las personas morosas hasta en tanto cumplan con su obligación moral y legal para con ello forzar el cumplimiento y, a la par, reducir el incumplimiento.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 5 y, por adición, los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como siguen:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

(...)

IV. Agresor: (...) así como quien se encuentre inscrito en el registro Estatal de deudores de alimentos.

(...)

XX. Deudor Alimentario Moroso. La persona que incumple, total o parcialmente, por más de siete días a partir de su vencimiento, la obligación alimentaria impuesta mediante sentencia judicial o convenida y sancionada legalmente.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES DE ALIMENTOS

Artículo 64. El Registro Estatal de deudores de alimentos estará a cargo del Poder Judicial del Estado.





La inscripción en el Registro, tendrá los efectos de identificar a las personas que han incumplido sus obligaciones alimentarias y garantizará de manera efectiva la preferencia en el pago de deudas de alimentos.

Artículo 65. El catálogo de Deudores Alimentarios Morosos, tendrá los siguientes tipos de inscripción:

- I. PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO. Se refiere a las personas demandadas o acusadas de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y,**
- II. DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO. Relativo a las personas declaradas mediante sentencia judicial como deudor alimentario moroso, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 5 de esta ley.**

Artículo 66. Este registro expedirá un certificado de adeudo y no adeudo alimentario.

El certificado de adeudo alimentario contendrá lo siguiente:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;**
- II. Número de acreedores alimentarios;**
- III. Monto de la obligación adeudada;**
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;**
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción; y**
- VI. Fotografía del deudor alimentario moroso.**





En caso de no encontrarse registros de inscripción, se expedirá el certificado de no adeudo.

Artículo 67. Consecuencias de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores de alimentos. La persona inscrita como DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO estará impedida:

- 1. Para acceder o permanecer en cargos o puestos públicos,**
- 2. Para participar como proveedor del Estado.**
- 3. Para adquirir créditos, con excepción de aquellos destinados al pago de los alimentos debidos.**
- 4. Para enajenar o arrendar bienes muebles o inmuebles; salvo para cubrir la deuda de alimentos.**
- 5. Obtener o renovar licencias o permisos para conducir;**
- 6. Realizar actos ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;**
- 7. Para salir del país y efectuar trámites migratorios.**

La persona registrada como PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO no estará impedido para realizar estos actos, pero deberá comunicarlos al Juez que conoce de la causa.

Artículo 68. El Juez que reciba una demanda o acusación sobre incumplimiento de alimentos o, que declare el incumplimiento alimentario, deberá ordenar la inscripción correspondiente en el registro Estatal de deudores de alimentos y comunicará dicha circunstancia a las autoridades registrales de la propiedad y del





comercio, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las autoridades del Registro Civil, migratorias y a las demás a las que corresponda o competan las restricciones que genera tal inscripción.

Artículo 69. Las autoridades celebraran los convenios pertinentes y dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro, para los trámites y procedimientos a que se refiere el artículo 67 de esta ley.

Artículo 70. El Estado establecerá un fondo económico para subsidiar a las mujeres víctimas de violencia económica, derivada del impago de pensiones alimenticias a ellas y/o a sus hijas e hijos, cuyas reglas de operación se establecerán en el acuerdo y reglamento respectivo.

Cuando el Estado cubra el adeudo del fondo respectivo, se subrogará en los derechos de los acreedores, convirtiendo dicho adeudo en un crédito fiscal, sin que esto modifique la naturaleza del incumplimiento para efectos del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias señalado en el código penal del Estado. Si el deudor carece de fuente de ingresos o de bienes para cumplir con la deuda, el Estado podrá substituir la pena de prisión por la realización de actividades en beneficio de la comunidad, cuya naturaleza y duración será determinada por el Juzgador en términos de la legislación penal.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman por modificación los artículos 46, 51 Bis, 88 y 283, todos del Código Penal para el Estado De Nuevo León para quedar como sigue:





Artículo 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos son:

(...)

l) Inscripción en el Registro Estatal de deudores de alimentos a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

m).- Las demás que fijen las leyes.

(...)

La sanción a que se refiere el inciso l) será aplicada siempre en los delitos de incumplimiento de obligaciones alimentarias contenidos en los artículos 280, 281 y 282 de este código, así como en el delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 287 Bis fracción V del mismo ordenamiento.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y, aunque ésta sea sustituida o suspendida en términos de ley y el sentenciado obtenga su libertad, subsistirá hasta que el deudor cumpla con el pago de la deuda que originó la condena.

ARTÍCULO 51 Bis.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos:

I. (...)

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los





grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto. **Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, podrá aplicarse como pena substitutiva de la prisión el trabajo en beneficio de la comunidad, cuando la deuda haya sido cubierta por el Estado en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Artículo 88.- (...)

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; **la Inscripción en el Registro Estatal de deudores de alimentos a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**, la obligación de presentarse a las Organizaciones Especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.

La medida de vigilancia consistente en la Inscripción en el Registro Estatal de deudores de alimentos será ordenada siempre tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias contenido en los artículos 280, 281 y 282 de este código, así como en el delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 287 Bis fracción V del mismo ordenamiento.





ARTÍCULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido extinga la acción penal, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar una garantía, a juicio del juez, que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. **Cuando la deuda de alimentos haya sido cubierta por el Estado en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, estará legitimado para demandar la acción penal por el incumplimiento o, en su caso, para otorgar el perdón correspondiente.**

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman por modificación los artículos 97, 99, 165 y 317 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil revisará si alguna de las personas pretendientes se encuentra inscrita en el Registro Estatal de deudores de alimentos y, cuando lo considere necesario, se cerciorara también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.





ARTÍCULO 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas. **Enseguida informará si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Deudores de Alimentos** e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cerciorará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado, sugiriendo además que en el caso de controversias sometan sus diferencias a la mediación o conciliación como una forma pacífica de resolver sus conflictos. Si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio y sobre los riesgos del consumo de estupefacientes e ingesta de bebidas alcohólicas durante el período de embarazo y lactancia.

ARTÍCULO 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho





preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos, incluida la inscripción del deudor en el Registro Estatal de deudores de alimentos a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 317.- (...)

Al admitir una demanda sobre incumplimiento de alimentos, la autoridad deberá ordenar el levantamiento de inventario de bienes propiedad del demandado y le apercibirá para que no realice movimiento alguno el perjuicio de las personas acreedoras u obtenga algún crédito sin ponerlo en su conocimiento; además ordenará la inscripción del presunto deudor alimentario en el Registro Estatal de deudores de alimentos en los términos a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al dictar la sentencia que declare el incumplimiento alimentario, la autoridad Juzgadora ordenará la inscripción del deudor en el registro Estatal de Deudores de alimentos y notificará dicha circunstancia a las autoridades registrales de la propiedad y del comercio, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al registro Civil del Estado a las autoridades migratorias y a las demás a las que corresponda o competan las restricciones que genera tal inscripción en términos de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. También notificará al deudor sobre los impedimentos o restricciones que esta





circunstancia genera y le apercibirá con la imposición de medios de apremio y demás consecuencias legales en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforman por modificación el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores Estatales o Municipales, presentarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

No se otorgará nombramiento a las personas mientras permanezcan inscritas en el Registro Estatal de Deudores de Alimentos, la autoridad Estatal o municipal solicitará la constancia de no inscripción a las personas candidatas o solicitantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas anteriores en lo que se opongan a las normas contenidas en este decreto.



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and blurring.



TERCERO: A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, los titulares del Poder Ejecutivo y el Judicial del Estado, respectivamente, contarán con un plazo de 90 días hábiles, para modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para la creación y operación del registro y el fondo económico a que se refiere este decreto, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO: La creación y el monto del fondo a que se refiere el artículo 70 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia, estará sujeta a la disposición presupuestal y a la expedición o modificación de las normas respectivas.

Monterrey, Nuevo León a 02 de marzo de 2023.

LA C. SECRETARIA DE LAS
MUJERES DEL ESTADO

GRACIELA GUADALUPE
BUCHANAN ORTEGA

LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL DE
LAS MUJERES

LAURA PAULA LÓPEZ
SÁNCHEZ

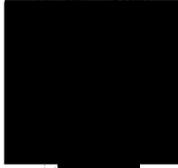
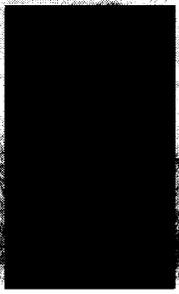




MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BUCHANAN
ORTEGA
GRACIELA GUADALUPE
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
05/11/1961
sexo: M



CLAVE DE ELECTOR [redacted]
CURP [redacted] AÑO DE REGISTRO [redacted]
ESTADO [redacted] MUNICIPIO [redacted] SECCIÓN [redacted]
LOCALIDAD [redacted] EMISIÓN [redacted] VIGENCIA [redacted]

ELECIONES FEDERALES		LOCALES LEGISLATIVAS		INE
[redacted]				
[redacted]		[redacted]		 EDMUNDO JASSO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
[redacted]		[redacted]		





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 LOPEZ
 SANCHEZ
 LAURA PAULA
 DOMICILIO

EDAD 50
 SEXO M



FOLIO
 CLAVE DE ELECTOR

CURP

ESTADO

LOCALIDAD

EMISION

MUNICIPIO

SECCION

VIGENCIA H

FIRMA

NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS O EMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DES FEDERAL